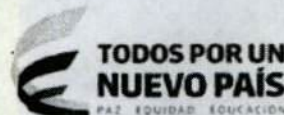




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500147461**



20185500147461

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

ALAMOS CARIBE S EN CA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES EN LIQUIDACION

CALLE 44 NO 27 - 30

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3650 de 05/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas a finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

650

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3650 DE 05 FEB 2018

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803380E en contra de la empresa ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803380E en contra de la empresa ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos, la empresa **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 se profirió como consecuencia la Resolución No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 en contra de la empresa **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el 07 de febrero de 2017, mediante publicación No. 307 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803380E en contra de la empresa ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.039.327-7, **NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

5. Mediante **Auto No. 57960 del 09 de noviembre de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **14 de diciembre de 2017**, mediante publicación No. 554 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.039.327-7, **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido por la ley para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:
(...)

CARGO SEGUNDO: ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:
(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7 **NO PRESENTÓ** ni escrito de descargos, ni escrito de alegatos de conclusión bajo el término legal para hacerlo

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución.
3. Acto Administrativo No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 57960 del 09 de noviembre de 2017 y su respectiva constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del sistema VIGÍA correspondiente a la empresa, donde se pueden evidenciar los módulos tanto de Vigilancia como de la prestación del servicio.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803380E en contra de la empresa ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7

6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte, donde se evidencia el estado y fecha de habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Ahora bien es necesario indicar que, la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 3698 de 2014, en la cuales la "Supertransporte" estableció como obligación la presentación de información financiera de las vigencias 2012 y 2013 para todas aquellas personas jurídicas o naturales que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad, del mismo modo la entidad establece los parámetros sobre los cuales el reporte debe hacerse, lo anterior se encuentra con exactitud en los capítulos II y III de la mencionada resolución; igualmente, la "Supertransporte" establece que, la información financiera requerida se compone de: una información subjetiva y otra objetiva. Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada. Para el caso en concreto y según las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que, la empresa **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7** no ha cumplido con la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013, a pesar que la tiene programadas tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

 Sistema Nacional de Supervisión al Transporte ? 6 Reportar  Financiera									
A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.									
ALAMOS CARIBE S EN CA / NIT: 900039327									
Filtros de información:									
1 Unidad tiene 7 entregas pendientes... Intervenciones pendientes Consultar intervenciones									
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicio intervención	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/06/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	29/07/2016	Consultar trazas	Principal	
27/05/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/06/2015	Consultar trazas	Principal	
27/05/2015		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	31/06/2015	Consultar trazas	Secundaria	
14/05/2014		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	28/06/2014	Consultar trazas	Secundaria	
14/05/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	28/06/2014	Consultar trazas	Principal	
28/08/2013		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	02/09/2013	Consultar trazas	Principal	
29/08/2013		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	02/09/2013	Consultar trazas	Secundaria	

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803380E en contra de la empresa ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/07/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	↕
24/09/2013		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	↕

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **02 de septiembre de 2013** y para la información objetiva el día **01 de octubre de 2013** con relación a la vigencia 2012; y la Resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **15 de mayo de 2014** y para la información objetiva el día **17 de julio de 2014** para la vigencia 2013, lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada y sin tener en cuenta el dígito de verificación, nunca ha entregado información subjetiva ni objetiva de las vigencias 2012 y 2013.

En cuanto a los argumentos expuestos por la aquí investigada, este Despacho le manifiesta que las obligaciones administrativas de las personas jurídicas o naturales que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad son ineludibles, en cuanto caso *sub examine* la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 3698 de 2014 establecen de manera clara la información requerida así como la forma de presentación, puesto que la empresa **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7** tiene obligación de suministrar la información financiera a la "Supertransporte" a partir de la Resolución de habilitación **No. 217 del 23 de diciembre de 2009** hasta el momento en el cual otra resolución de la misma naturaleza y expedida por el Ministerio de Transporte determine que no se encuentra habilitada.

Es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y la Superintendencia de Sociedades, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803380E en contra de la empresa ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7

las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endiguados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803380E en contra de la empresa ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO PRIMERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO SEGUNDO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74336 del 19 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7, NO reportó la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme lo ordena la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)** y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)** para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803380E en contra de la empresa ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.039.327-7, del **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.039.327-7, por el **CARGO PRIMERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.039.327-7, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.039.327-7, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.039.327-7, en la **CL 44 No 27 - 30, en BARRANQUILLA / ATLANTICO**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al

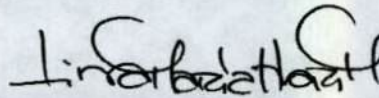
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74336 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803380E en contra de la empresa ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.039.327-7

Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

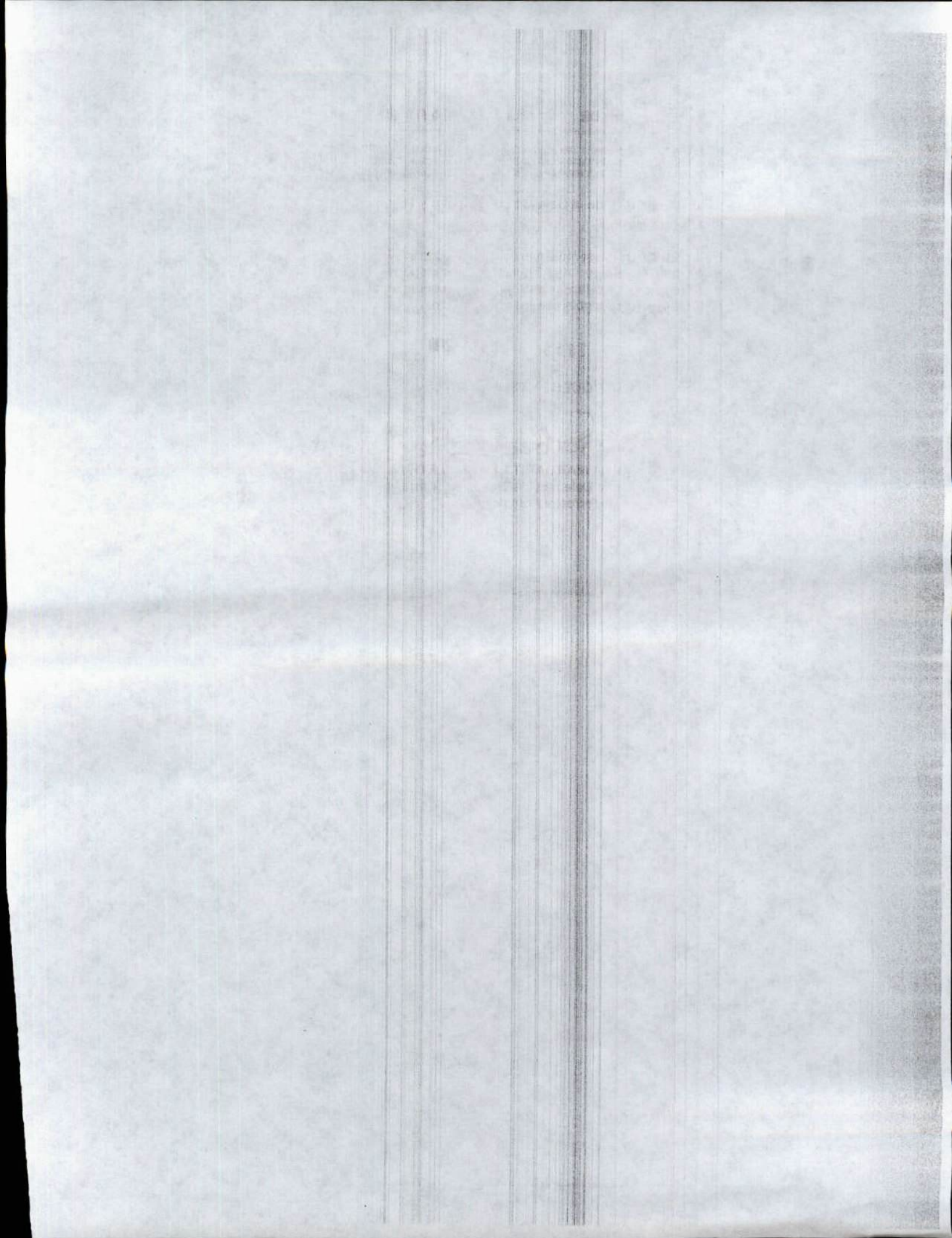
3 6 5 0

0 5 FEB 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano R. - Coordinadora de Investigaciones y Control.





CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,164 del 11 de Junio de 2005, otorgada en la Notaria 9. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 12 de Agosto de 2005 bajo el No. 119,243 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
comandita x acciones denominada ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES -----

C E R T I F I C A

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 11 de Julio de 2014, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación a partir del día 01 de Abril de 2017.

C E R T I F I C A

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,177	2006/09/07	Notaria 9 a. de Barranquilla	127,213	2006/10/12
2,369	2006/09/27	Notaria 9 a. de Barranquilla	127,214	2006/10/12
2,957	2009/12/14	Notaria 9a. de Barranquilla	154,843	2009/12/17

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES "EN LIQUIDACION".-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 900.039.327-7.

C E R T I F I C A

Matricula No. 397,379, registrado(a) desde el 12 de Agosto de 2005.

C E R T I F I C A

Que su ultima Renovación fue el: 30 de Marzo de 2012.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 7020 (P) ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION.-----

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 1,885,649,500=.
UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CL 44 No 27 - 30 en Barranquilla.
Email Comercial:
alamoscaribesenca@hotmail.com
Telefono: 3045166.
Direccion Para Notif. Judicial:
CL 44 No 27 - 30 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
alamoscaribesenca@hotmail.com
Telefono: 3045166.

C E R T I F I C A

Que ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES "EN LIQUIDACION". cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto principal las siguientes actividades. El objeto principal de la sociedad es: Diseñar, desarrollar, asesorar, ejecutar, proyectos agrícolas, agroindustriales y ganaderos productivos. Desarrollar toda clase de actividades concerniente al transporte en general es decir de toda clase de mercancías y de personas. La administración de toda clase de bienes, podrá hacer inversiones de capital en toda clase de empresas industriales, financieras, comerciales, agropecuarias, forestales, mineras y pesqueras, bien sea mediante la adquisición, suscripción o aportes de acciones o capital en ellas. Desarrollar toda clase de actividades industriales, financieras, comerciales, agropecuarias, forestales, mineras y pesqueras. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el mismo, mencionado tales como los siguientes: 1.- Adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo. 2.- Gravar en cualquier forma los bienes muebles o inmuebles que posea. 3.- Girar, endosar, asegurar, cobrar, negociar, protestar, y aceptar toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de crédito. 4.- Verificar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras, así como celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios y trabajos de la sociedad. 5.- Celebrar



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Código de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

cualquier tipo de contrato ya sea con personas naturales y jurídicas tanto del sector privado como del sector publico asi mismo empresas de economia mixta, industriales y comerciales del estado para el cabal desarrollo de su objeto social; ejecutar contratos de mutuo o sin interes e intervenir como deudora, codeudora o acreedora en toda clase de opeperaciones de credito, dando o recibiendo las garantias a que haya lugar. 6.- Constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantia de las obligaciones que contraiga. 7.- Formar parte como socia, capitalista o gestora de otras companias que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el exito de los negocios sociales fusionarse con ellas o absorber otras sociedades comerciales, de responsabilidad limitada o del sector solidario de la economia. Asi como celebrar contratos de participacion, sea como participe activa o sea como participe inactiva. 8.- Adelantar investigaciones tecnicas sobre el futuro de la industria para adecuar el comportamiento de la empresa a las nuevas realidades economicas. 9.- Contribuir en la medida de sus posibilidades al mejoramiento de la calidad de vida de las zonas donde desarrolla sus actividades. 10.- Garantizar obligaciones a terceros dentro del desarrollo de su objeto social. 11.- Ejecutar y celebrar, en general, todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de los anteriores o que se relacionen directamente con el objeto social.-----

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****500,000,000	*****5,000	*****100,000
Suscrito		
\$*****500,000,000	*****5,000	*****100,000
Pagado		
\$*****500,000,000	*****5,000	*****100,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La administracion y representacion de la sociedad, que de conformidad con la ley corresponde a los socios gestores se ha resuelto delegarla, de comun acuerdo, en el socio ENRIQUE ALFREDO PEREZ MATERA como socio gestor principal y los socios MARIANA PEREZ BORRERO Y JOSE NICOLAS PEREZ BORRERO, como socio gestores suplentes, los socios gestores suplentes actuaran conjuntamente en todos los casos. Los suplentes asumiran las funciones del principal en sus faltas temporales o permanentes, e igualmente en caso de incapacidad fisica o mental de caracter definitivo o muerte del principal. Los socios gestores tendran facultades para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, los gestores tendran las siguientes funciones, entre otras: Usar la firma o razon social; nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando asi lo autorice la asamblea general de accionistas, y constituir apoderados especiales, judiciales o extrajudiciales, que sean necesarios para la defensa de los intereses sociales. Los gestores no requeriran autorizacion de la Asamblea General de Accionistas para la ejecucion o celebracion de todo acto o contrato.-----



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,957 del 14 de Dic/bre de 2009, otorgada en la Notaria 9a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 17 de Dic/bre de 2009 bajo el No. 154,844 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gestor	
Perez Matera Enrique Alfredo	CC.*****3744116
Gestor Suplente	
Perez Borrero Mariana	CC.*****1044424624
Gestor Suplente	
Perez Borrero Jose Nicolas	CC.*****1140828100

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,164 del 11 de Junio de 2005, otorgada en la Notaria 9. de Barranquilla, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Agosto de 2005 bajo el No. 119,243 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal.	
Borras Sarmiento Carmen Sofia	CC.*****32,707,795

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 16 del 27 de Junio de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 31 de Julio de 2012 bajo el No. 244,790 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
Torres Yepes Rainer Jair	CC.*****8,778,695

C E R T I F I C A

Que la informacion anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 11 Civil del Circuito Oralidad Bquilla mediante Oficio No. 1,247 del 19 de Junio de 2015 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25 de Junio de 2015 bajo el No. 24,106 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado:

ALAMOS CARIBE S. EN C.A.-----

Dirección:

CL 44 No 27 - 30 en Barranquilla

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en
Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

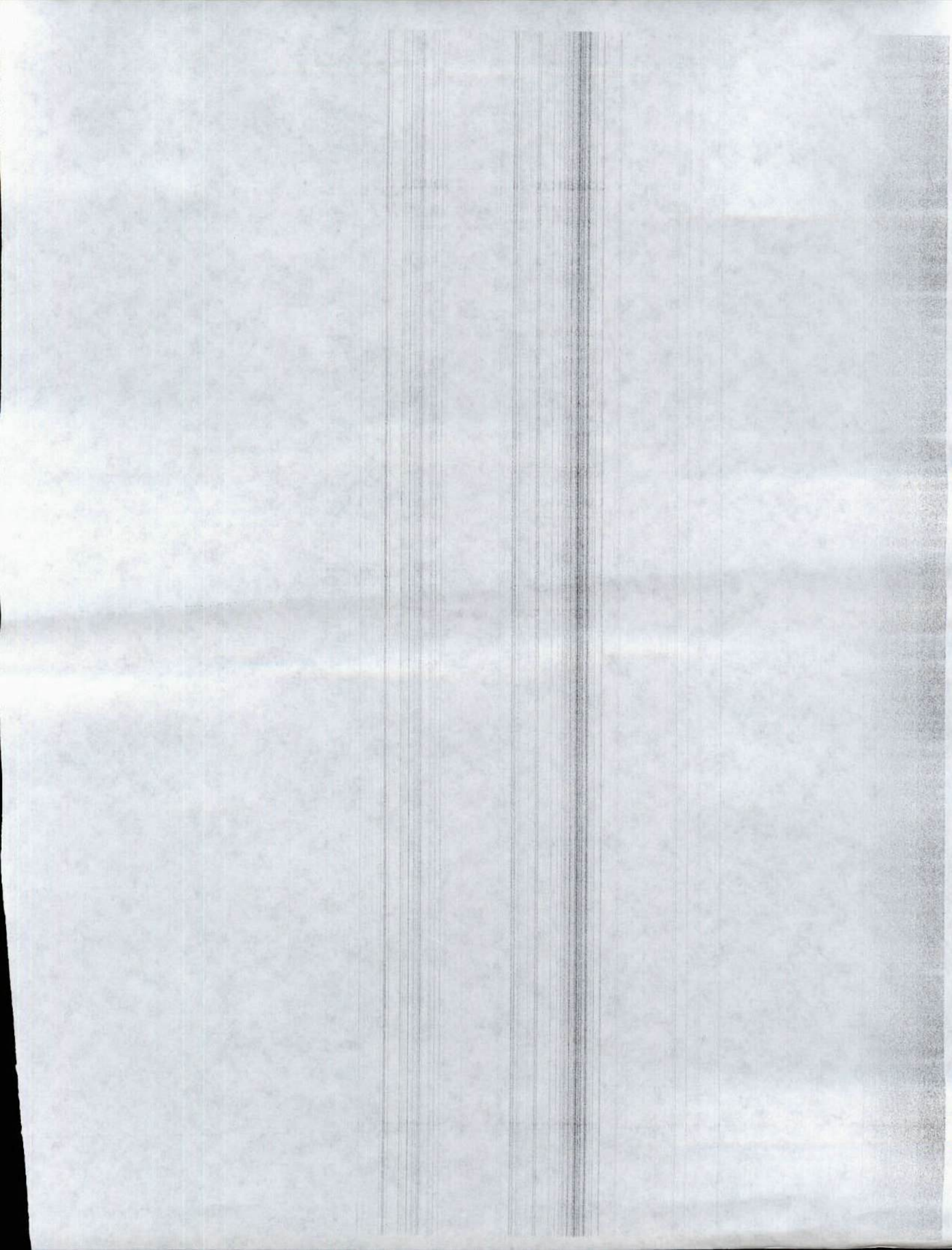
LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO
EL COMERCIANTE:

ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES "EN ----
LIQUIDACION".-----

HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA
DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO
ANTE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500106481



Bogotá, 05/02/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

ALAMOS CARIBE S EN CA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES EN
LIQUIDACION
CALLE 44 NO 27 - 30
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3650 de 05/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

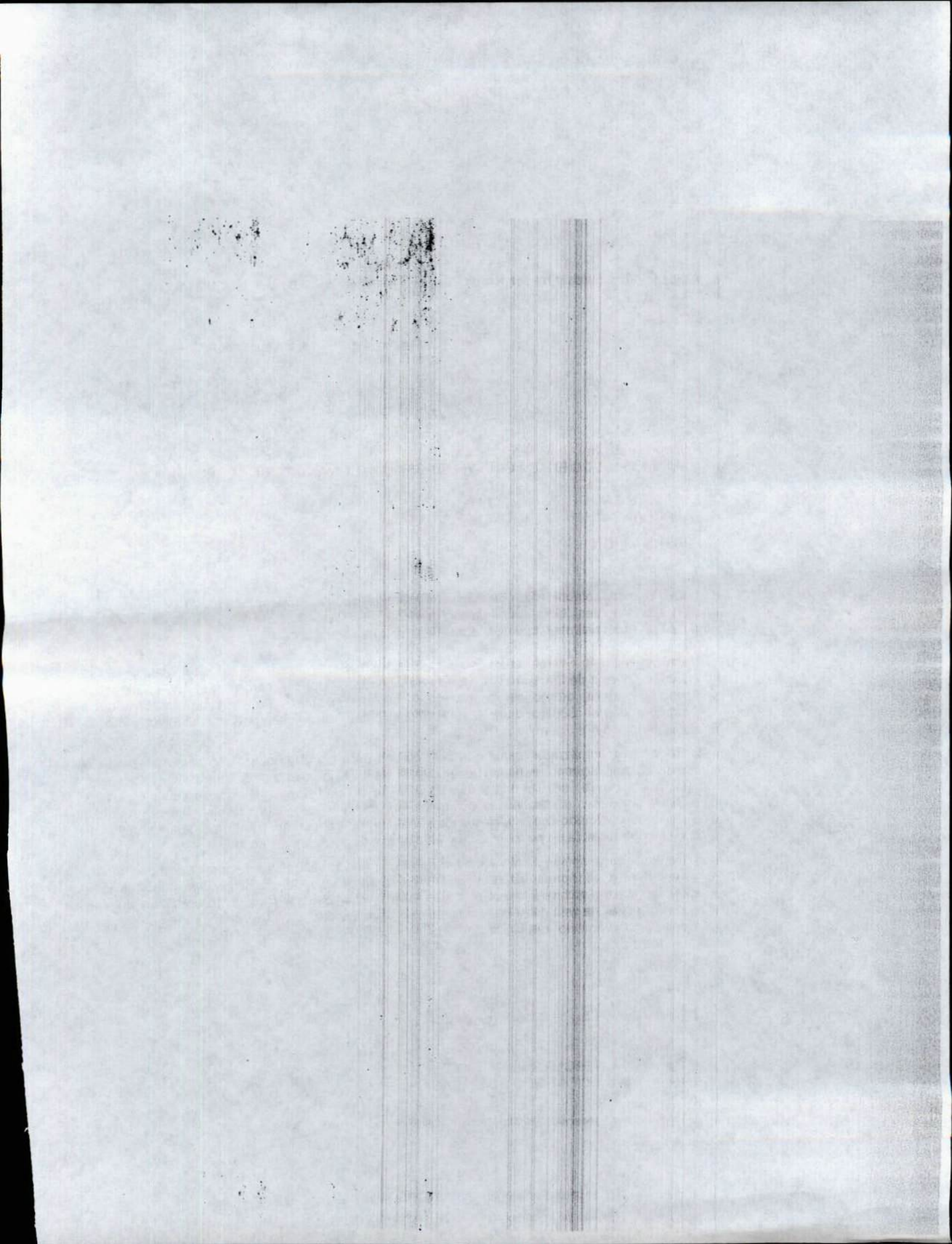
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\05-02-2018\CONTROL CITAT 3643.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODO



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 082917-9
DG 25 G 95 A 95
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN903367544CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALAMOS CARIBE S EN CA
SOCIEDAD COMANDITARIA PO
Dirección: CALLE 44 NO 27 - 30

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 08000313C

Fecha Pre-Admisión:

15/02/2018 15:58:22

Min. Transporte Lic. de carga 0002700 del 20/11
Min. TIC Res. Mensajería Express: 000987 del 09/11

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe N°
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallido	1 2 Apartado Clave
		1 2 Fuerza Mayor	
		1 2 No Reside	
		1 2 Dirección Errada	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO
	7 9 FEB 2018		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
181 621			
H02 10-10			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

